

REF: APROBACIÓN ESTADOS FINANCIEROS POR EL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

Me refiero a su comunicación radicada en esta Entidad con el número 502337, por medio de la cual consulta si existe alguna inhabilidad para que el representante legal suplente de una sociedad de responsabilidad limitada, a su vez socio y ex trabajador del ente económico con contrato de trabajo, puede votar la aprobación de los estados financieros correspondientes al ejercicio social siguiente a su desvinculación.

A fin de hacer claridad respecto de la conclusión a la cual se llegará, se considera necesario confrontar dos hechos que revisten especial importancia, como es la figura de la suplencia y la exégesis que puede imponer el inciso segundo del artículo 185 del Código de Comercio.

El artículo 196 ibidem, consagra que la representación de la compañía y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

En las sociedades de responsabilidad limitada, la representación legal puede ser ejercida por todos los socios o por un tercero, caso en el cual, la persona designada, natural o jurídica, actúa en nombre de aquella (artículos 358 y 372 del Código de Comercio), dentro de los lineamientos fijados por el contrato social, los cuales a su vez deben estarse en un todo sujetos a las disposiciones legales correspondientes.

La importancia de la representación legal frente a los asociados como a los terceros en general, es de tal trascendencia, que la ley ha dispuesto los mecanismos necesarios para evitar que una sociedad quede acéfala de representación ante la ausencia temporal o definitiva del principal, para lo cual ha consagrado la figura de la suplencia, es decir, su fin exclusivo es el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía, sin perjuicio claro está de lo que dispongan los estatutos acerca del ejercicio de las funciones propias de administración y representación legal, las que bien pueden deferir en diferentes personas el ejercicio simultáneo o discriminado de tales funciones.

Reza el artículo 185 del Código de Comercio, *"Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran"*.

*"Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni de la liquidación"*.

Haciendo una interpretación exegética de la norma, se concluiría sin ambages que los administradores de una compañía, entendiéndose por tales los previstos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, se encontrarían impedidos para aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio; sin embargo, a juicio de este despacho, es necesario para determinar en ese evento los sujetos de la restricción tener en cuenta otras consideraciones:

a) Para el caso de los suplentes, si la persona por la cual se indaga no ejerció en ninguna oportunidad funciones como representante legal en forma temporal o definitiva, es decir sino tuvo injerencia alguna en la administración de la sociedad, sencillamente no se encontraría incurso en la prohibición de que trata habla el artículo en comento, y por tanto podría votar la aprobación de los respectivos balances.

De hacerse exigible la prohibición, el quórum y por consiguiente la mayoría decisoria para efecto de la aprobación de este punto del orden del día, se integra con las cuotas de quienes tengan la aptitud para votar, esto es, descontando previamente aquellas de que sean titulares las personas que están inhabilitadas para ese fin, pues solo de esta manera se concilia la aplicación de las normas que por una parte consagran para los administradores la obligación de preparar y someter a consideración del máximo órgano social el balance y las cuentas de fin de ejercicio y por otra les impiden emitir su voto.

Lo anterior supone una excepción a las reglas generales que establecen los artículos 359 del Código de Comercio, y 68 de la Ley 222 en materia de mayorías decisorias, pues no de otra forma podría cumplirse la finalidad que en últimas persigue la ley, por lo que ven en esas circunstancias votarán el balance él, o los socios que no ostenten la calidad de empleados o administradores.

b) Por las connotaciones que da el ser socio, sería dable inferir que el cargo ocupado en la sociedad como empleado de la misma fuera de confianza y manejo, en tal caso sí estaría dentro de la prohibición de que trata el artículo 185, al ser innegable que aquella se refiere igualmente a los empleados, en el entendido de que son aquellos que de una manera u otra tienen hacia el interior de la sociedad injerencia directa en la gestión de negocios sociales.